

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATAS Y CANDIDATOS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

TEXTO VIGENTE



**Aprobado en Sesión Extraordinaria del
Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
celebrada el 26 de marzo de 2015
mediante acuerdo CG-0023-MARZO-2015**

MODIFICACIONES:

ACUERDO	FECHA
CG-0093-DICIEMBRE-2017	28 de diciembre de 2017
IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020	12 de octubre de 2020
IEEBCS-CG126-DICIEMBRE-2020	14 de diciembre de 2020
IEEBCS-CG127-DICIEMBRE-2020	14 de diciembre de 2020
IEEBCS-CG50-MARZO-2021	06 de marzo de 2021
IEEBCS-CG51-MARZO-2021	06 de marzo de 2021

ÍNDICE

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1.	Página	1
Artículo 2.	Página	2
Artículo 3.	Página	3
Artículo 4.	Página	4
Artículo 5.	Página	4
Artículo 6.	Página	4
Artículo 6 Bis.	Página	7
Artículo 6 Ter.	Página	7

Capítulo Segundo De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas

Artículo 7.	Página	7
Artículo 8.	Página	7
Artículo 9.	Página	7
Artículo 10.	Página	7

Capítulo Tercero De la forma y requisitos para el registro de candidaturas

Artículo 11.	Página	8
Artículo 12.	Página	8
Artículo 13.	Página	8
Artículo 14.	Página	8
Artículo 15.	Página	9
Artículo 16.	Página	9
Artículo 17.	Página	9
Artículo 18.	Página	9
Artículo 19.	Página	10

Capítulo Cuarto De los requisitos de elegibilidad

Artículo 20.	Página	12
Artículo 21.	Página	12
Artículo 22.	Página	12

Capítulo Quinto De los impedimentos

Artículo 23.	Página	12
Artículo 24.	Página	13
Artículo 25.	Página	13

Capítulo Sexto

Del procedimiento para el registro de candidatas y candidatos

Artículo 26.	Página	14
Artículo 27.	Página	15
Artículo 28.	Página	15
Artículo 29.	Página	15
Artículo 30.	Página	15
Artículo 31.	Página	15
Artículo 32.	Página	15
Artículo 33.	Página	16
Artículo 34.	Página	16
Artículo 35.	Página	16

Capítulo Séptimo

Del registro de candidaturas independientes

Artículo 36.	Página	16
Artículo 37.	Página	16
Artículo 38.	Página	16
Artículo 39.	Página	17
Artículo 40.	Página	17
Artículo 41.	Página	18
Artículo 42.	Página	18
Artículo 43.	Página	19
Artículo 44.	Página	19
Artículo 45.	Página	19
Artículo 46.	Página	19
Artículo 47.	Página	19
Artículo 48.	Página	19

Capítulo Octavo

De las sustituciones y cancelaciones

Artículo 49.	Página	19
Artículo 50.	Página	20
Artículo 51.	Página	20

Capítulo Noveno

De las diputadas y diputados e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva

Artículo 52.	Página	21
Artículo 53.	Página	21
Artículo 54.	Página	21
Artículo 55.	Página	21
Artículo 56.	Página	21
Artículo 57.	Página	21
Artículo 58.	Página	22
Artículo 59.	Página	22

Capítulo Décimo
De la publicidad del registro de candidatas y candidatos

Artículo 60.	Página	22
Artículo 61.	Página	22
Artículo 62.	Página	22
Artículo 63.	Página	22

Transitorios

Primero.	Página	23
Segundo.	Página	23
Tercero.	Página	23
Cuarto.	Página	23
Quinto.	Página	23
Sexto.	Página	23
Séptimo.	Página	23
Octavo.	Página	23
Noveno.	Página	23
Décimo.	Página	23
Décimo Primero.	Página	23
Décimo Segundo.	Página	23
Décimo Tercero.	Página	23
Décimo Cuarto.	Página	26
Décimo Quinto.	Página	26
Décimo Sexto.	Página	27
Décimo Séptimo.	Página	27
Décimo Octavo.	Página	27
Décimo Noveno.	Página	27
Vigésimo.	Página	29
Vigésimo Primero.	Página	29
Vigésimo Segundo.	Página	30
Vigésimo Tercero.	Página	30
Vigésimo Cuarto.	Página	30
Vigésimo Quinto.	Página	30
Vigésimo Sexto.	Página	31

ANEXO ÚNICO

FORMATO MPV	Página	33
FORMATO CAC	Página	34
FORMATO MNG	Página	35
FORMATO DRP	Página	36
FORMATO VPCMRG	Página	38
FORMATO APIND	Página	39
FORMATO CPLEMEC-DIP	Página	40
FORMATO CPLEMEC-AYUN	Página	41
FORMATO MRCGSD	Página	42
FORMATO VFSE3/3	Página	43
FORMATO APAFR	Página	44
FORMATO APDS	Página	45

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatas y candidatos previsto en el Capítulo III del Título Séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de gobernadora y/o gobernador, diputada y diputado¹ al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento de Registro se entenderá por:

1.- Ordenamientos legales.

- I. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- III. **LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IV. **LGPP.** Ley General de Partidos Políticos;
- V. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;
- VI. **Reglamento de Elecciones.** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y
- VII. **Reglamento:** Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

2.- Autoridades y órganos.

- I. **CDE:** Consejo(s) Distrital(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

¹ SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, del Resolutivo 14.1, disponible para consulta en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/.../JDC/SUP-JDC-01619-2016.htm>

- II. **CIGND:** Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- III. **CME:** Consejo(s) Municipal(es) Electoral(es) del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- V. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- VI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y
- VII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

3.-Conceptos y/o términos:

- I. **Acciones afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- II. **Bloques de competitividad para Diputaciones:** Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones distritales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior.
- III. **Candidata o candidato:** Es la persona registrada por un partido político ante el Consejo General, los CDE o los CME, para competir por un cargo de elección popular.
- IV. **Candidatura Independiente:** La o el ciudadano que obtenga por parte del Consejo General, los CDE o los CME el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.
- V. **Género:** Categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad.
- VI. **Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los derechos políticos electorales.

- VII. **Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.
- VIII. **Paridad horizontal:** se refiere a la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.
- IX. **Paridad vertical:** Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.
- X. **Partido(s) político(s):** Partidos políticos nacionales y locales con acreditación y registro respectivamente ante este Instituto.
- XI. **Violencia Política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- XII. **Votación válida emitida:** Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los Candidatos Independientes y a los candidatos no registrados.²

Artículo 3.- Corresponde a los Partidos Políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos, pedir el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección

² De conformidad con lo establecido en el artículo 149, primer párrafo de la Ley Electoral.

popular en condiciones de paridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución General, 232 numeral 1 de la LGIPE, 28, fracción II de la Constitución y artículo 6, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral.

Artículo 4.- Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a lo establecido en las leyes generales de la materia y en el marco de los principios constitucionales de la convencionalidad, paridad y derechos humanos.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5.- La recepción de solicitudes para el registro de candidaturas a gobernadora y/o gobernador del Estado, a Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizarán dentro del periodo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos emitidos por el Consejo General.

Artículo 6.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las Planillas de Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, observando que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros³.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.

Para garantizar el cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el Instituto implementará la siguiente metodología:

1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada distrito, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior con base en lo siguiente:

³ Artículo 3, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos.

- a) Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.
- b) Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido en cada distrito y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Electoral.
- c) Partidos políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará en términos de los artículos 48, tercer párrafo y 146, fracción III de la Ley Electoral y del artículo 87, párrafo 12 de la LGPP;

Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.

2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.

3. Se elaborará una lista por partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada distrito, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.

Si algún partido político, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

4. El número total de distritos se dividirá entre tres bloques, donde cada uno representará un tercio del total de postulaciones por partido político, integrándose los tres 3 bloques siguientes:

- Baja: Distritos con el porcentaje de votación más bajo;
- Media: Distritos con el porcentaje de votación media; y,
- Alta: Distritos con el porcentaje más alto.

Para efectos de los bloques de competitividad los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenida en lo individual de los partidos políticos que la integran.

5. Si del resultado de la división en tres bloques se tuviese un distrito sobrante, este se integrará al bloque de competitividad bajo; de resultar dos distritos sobrantes, el segundo se integrará al bloque de competitividad alto.

6. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques, se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.

Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género.

Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los distritos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

- a) Tratándose de partidos políticos que integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.
- b) Tratándose de partidos políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual.
- c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por partidos distintos o que se conformara en distritos diferentes a la

coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual.

Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos a), b) y c) se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 6 Bis. Para efectos de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos integrará la información concerniente a los resultados de conservación de registro por partido político en lo individual y los remitirá a la Secretaría Ejecutiva.

La información señalada en el párrafo anterior será validada y notificada por la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos a más tardar 4 meses antes del inicio del próximo proceso.

Artículo 6 Ter. En lo que respecta al presente Reglamento de Registro se podrán registrar postulaciones a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para el género femenino, a propuesta del partido político, coalición o candidatura común.

Capítulo Segundo

De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas

Artículo 7.- El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a gobernadora y/o gobernador y diputadas y diputados al Congreso por el Principio de Representación Proporcional, ambas del Estado.

Artículo 8.- Los CDE son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a Diputadas y diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa.

Artículo 9.- Los CME son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 10.- El Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y de integrantes de los Ayuntamientos en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días antes de que venzan los plazos establecidos en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita el Consejo General.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución general, la LGIPE, Constitución y la Ley Electoral⁴.

⁴ Artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral.

Capítulo Tercero

De la forma y requisitos para el registro de candidaturas

Artículo 11. Además de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidatas y candidatos deberá presentarse conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura, en relación con precandidatas-precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.

Artículo 12. El Consejo General y los CDE y CME, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos establecidos en la Ley Electoral y en el presente Reglamento de Registro.

En caso de que las solicitudes de las candidatas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento se procederá a otorgar el registro.

Artículo 13. Las candidatas y candidatos que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de gobernadora o gobernador se registrarán de forma individual y por el principio de mayoría relativa.

Las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por propietaria/o y suplente del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.

El cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas y candidatos del género opuesto.

Las fórmulas de candidaturas independientes para el caso de diputadas y diputados por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.⁵

Artículo 14. Solamente los partidos políticos podrán registrar listas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o en los acuerdos que emita dicho órgano, independientemente de la forma en que registren sus candidaturas por

⁵ Artículo 52, párrafo tercero, de la Ley Electoral, disponible para consulta http://www.ieebcs.org.mx/documentos/.../Ley_Electoral_BCS_BOGE_30-05_2017_SG-JDC-10932-2015, disponible para consulta en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/quadalajara/SG-JDC-10932-2015>.

el principio de mayoría relativa siempre y cuando hayan registrado cuando menos 8 candidaturas por ese principio.⁶ Dicho registro deberá solicitarse mediante el formato DRP el cual forma parte del anexo único del presente Reglamento de Registro.

Artículo 15. El registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco propietarias y/o propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, en forma alternada hasta que se agote la lista.⁷⁸

Artículo 16.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá especificar en su caso, cuáles de las y los integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Artículo 17.- En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatas y/o candidatos a Diputaciones por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 18. Las planillas integradas por fórmulas de candidatas y candidatos propietarios, así como sus respectivas suplencias para la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías que se elegirán por el principio de mayoría relativa.

Con la finalidad de atender el principio de paridad de género, las planillas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán integrarse por una propietaria y/o propietario y su suplente, del mismo género para cada cargo aplicando los criterios de la paridad de género en sus proyecciones vertical y horizontal mismas que se explican a continuación:

- a) En un plano horizontal, el cincuenta por ciento de las candidatas y candidatos a las Presidencias Municipales a elegirse en cada uno de los cinco municipios que

⁶ 154, fracción I de la Ley Electoral.

⁷ Jurisprudencias: 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el Artículo 36 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución, Artículo 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, disponible para consulta en: portales.te.gob.mx/genero/jurisprudencias.

⁸ IEEBCS-CG081-ABRIL-2018. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE LA SEGUNDA POSICIÓN DE LA LISTA DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017-2018, disponible para su consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG081-ABRIL-2018.pdf>.

conforman la entidad, deben ser del mismo género, por lo que al ser estos de un número impar (cinco) se traduce en el registro de tres candidaturas de un género y dos de lo opuesto.

- b) En un plano vertical, las planillas de integrantes de Ayuntamientos se presentan distribuidas por segmentos de dos candidatas y candidatos (propietarias y propietarios con sus respectivos suplentes), ambos del mismo género; estos deben pertenecer a un género distinto al que le antecede, es decir, de forma alternada, y para ello se tomará como punto de inicio el género del candidato o candidata a la Presidencia Municipal, seguido por la síndica o síndico, de género distinto al que le antecede, y el número correspondiente de regidoras y regidores de mayoría relativa que la Constitución determine para cada municipio hasta finalizar la planilla.

En las fórmulas integradas con candidato propietario hombre que postulen las Candidaturas Independientes, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, su suplente podrá ser mujer.

Artículo 19. La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos:

- I. Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo, de conformidad con el formato /CAC, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento;
- II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento;
- III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- IV. Para la elección de las diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, quienes sean nacidas o nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;
- V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que la candidata o el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de conformidad con el formato /MNG, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento;
- VIII. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas y electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en esa materia, de acuerdo con los formatos denominados “CPLMEC-DIP” y “CPLMEC-AYUN” según corresponda, los cuales forman parte del anexo único del Presente Reglamento de Registro;
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatas y precandidatos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que la ciudadana y el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores;
- XI. Escrito de la ciudadana y/o ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula, de conformidad con el formato /MPV, el cual forma parte del anexo único del presente reglamento y
- XII. Escrito conteniendo la manifestación bajo protesta de decir verdad de encontrarse en los supuestos establecidos en el formato MRSGSD.

Respecto a lo siguiente:

- a) Persona que se autoadscribe como indígena y/o afromexicana;
- b) Persona joven entre los (18 y los 29 años);
- c) Persona con discapacidad;
- d) Persona adulta mayor (60 años y más);
- e) Persona de diversidad sexual y
- f) Otro.

Información que deberá ser integrada al Sistema de Registro de Candidaturas (SRC).

Las candidatas y candidatos que no se encuentren en estos supuestos no estarán obligadas a presentar el formato en cuestión.

Capítulo Cuarto De los requisitos de elegibilidad

Artículo 20. En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, para ser gobernadora o gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios y
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

Artículo 21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución para ser diputada y diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano y ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección y
- III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.

Artículo 22. De conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, los requisitos de elegibilidad para ser integrantes de un Ayuntamiento son:

- I. Ser sudcaliforniana o sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para postularse para sindicaturas o regidurías, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección y
- IV. Ser persona de reconocida buena conducta.

Capítulo Quinto De los impedimentos

Artículo 23. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 78 de la Constitución no podrá ser gobernadora o gobernador:

- I. Las secretarías o secretarios de despacho, o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o el procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del

Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, diputadas y diputados locales, las presidentas y los presidentes municipales, funcionariado federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;

- II. Las y los militares en servicio activo y las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;
- III. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- IV. La gobernadora o gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituta o sustituto o encargada o encargado del despacho;
- V. No podrá ser electo o electa para el período inmediato la gobernadora o el gobernador sustituto Constitucional, o la o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación y
- VI. No podrá ocupar el cargo para el período inmediato, la gobernadora o el gobernador interino, el provisional o la o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la gobernadora o gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

Artículo 24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 Bis de la Constitución no podrá ser integrante de Ayuntamiento:

- I. La gobernadora o el gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Quienes desempeñen, con excepción de las y los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de secretaria o Secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales o integrante de Ayuntamiento a menos que se separe noventa días naturales anteriores al día de la elección.

No obstante, será optativa la separación del cargo de presidentas y presidentes municipales e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva,

así como de Diputadas o Diputados que sean postulados para un cargo de integrante de Ayuntamiento;

- III. Las y los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y
- IV. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Artículo 25. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución no podrá ser diputada o diputado:

- I. La gobernadora o gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II. Las secretarías o secretarios de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la procuradora o procurador general de justicia, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las magistradas y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las presidentas y los presidentes municipales y funcionariado federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- III. Las y los militares en servicio activo;
- IV. Las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y
- V. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Tratándose de Diputadas y Diputados que pretendan la elección consecutiva será optativa la separación de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento de Registro.

Capítulo Sexto

Del procedimiento para el registro de candidatas y candidatos

Artículo 26. La presidenta o presidente así como la secretaria o secretario del Consejo recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura y de las listas de Diputación por el Principio de Representación Proporcional quien integrará el

expediente y lo remitirá de inmediato a la DEPPP para su revisión. La DEPPP deberá elaborar el proyecto de acuerdo que será sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 27. Las presidentas o presidentes así como las secretarías o secretarios generales de los CDE y CME, recibirán las solicitudes de registro de candidatas y candidatos para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y la someterán a consideración del consejo correspondiente para acordar sobre la procedencia del registro.

Así mismo, dichos órganos vigilarán el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros establecido en la Constitución General, la LGIPE, Constitución y la Ley Electoral⁹.

Artículo 28. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Electoral y el presente reglamento.

Artículo 29. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.

Artículo 30. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, será desechada de plano.

Artículo 31. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución y en la Ley Electoral.

El Consejo General, CDE y CME, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 32. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no cumple con lo establecido en el artículo que antecede, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación,

⁹ Artículo 16, Apartado B, numeral III, artículo 17, Apartado B, párrafo segundo, y Artículo 18, fracción XXVII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones, no realice la sustitución de candidatas y candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido en Ley Electoral.

Artículo 33.- En el caso de las fórmulas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa que postulen únicamente partidos políticos en forma individual, candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, éstas deberán ser presentadas en la totalidad de distritos, así como el cumplimiento del principio de paridad de género, es decir, las cuales en ningún caso la postulación de candidaturas debe contener más del cincuenta por ciento de candidatas o candidatos de un mismo género.

Para tal efecto vencido el plazo para el registro de candidaturas, el CDE y CME remitirá al Consejo General un informe respecto de las solicitudes de registro que se hayan recibido por dichos órganos.

Artículo 34.- Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidaturas, el Consejo General, los CDE y CME, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Artículo 35.- A cada solicitud de registro de candidatura deberá recaer un acuerdo por separado, por fórmula de diputada o diputado y por planilla de Ayuntamiento.

Capítulo Séptimo

Del registro de candidaturas independientes

Artículo 36.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Ley Electoral y en la Constitución.

Artículo 37.- Para la Gubernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en la Ley Electoral, acuerdos emitidos por el Consejo General y lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 38.- El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 39.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud conforme al anexo 10.1 inciso f) denominado Datos de captura en relación con aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, en el formato del Sistema Nacional de Registro.

Artículo 40.- La solicitud de registro señalada en el artículo que antecede deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato Independiente, a que se refiere el artículo 208 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-F6-FORMATO-MVRCl de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de los artículos 208 y 227 de la Ley Electora mediante el formato ANEXO-3-FORMATO-DIVCB;
- V. Copia del acuse de recibo de la entrega del informe de ingresos y egresos de los gastos realizados durante la etapa de actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía ante el Instituto Nacional Electoral;
- VI. En su caso cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada una de las ciudadanas y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de los artículos 194, 195 y 196 de la Ley Electoral mediante el formato ANEXO-9-FORMATO-CRC de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, mediante formato ANEXO-7- FORMATO-MBPDV de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mismo que establece:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;

- b) No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o tenga la dirección del partido político; y en caso de ser militante, afiliada o afiliado o su equivalente, a menos que renuncien a su militancia un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente;
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato Independiente.
- VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE mediante ANEXO-4-FORMATO-FFCB de las Reglas de Operación para el registro de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidenta o Presidente, o Secretaria o Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

Artículo 41. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, dentro de los plazos que señala la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 42. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley Electoral, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y las Reglas de Operación, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las ciudadanas y los ciudadanos que apoyan la candidatura aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de integrantes de Ayuntamiento, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial del Municipio para el que se está postulando;

- IV. En el caso de candidaturas a diputadas y diputados, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una y
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 43.- Las candidatas y los candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados en candidatura por un partido político que participe en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.

Artículo 44.- Dentro de los tres días siguientes a aquel en que venzan los plazos, el Consejo General y los CDE y CME, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la Ley Electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 45.- La Secretaría del Consejo General, así como las Presidencias de los CDE y CME, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidatas y los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 46.- Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 47.- Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección federal popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Artículo 48.- Las planillas integradas por candidatas o candidatos independientes para participar en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Capítulo Octavo

De las sustituciones y cancelaciones

Artículo 49.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán libremente sustituir a las candidatas

y los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo podrá hacer sustituciones de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con Ley Electoral.

Para la sustitución de candidaturas deberá preservarse el principio constitucional de paridad de género¹⁰.

Para la acreditación de los supuestos anteriores en caso de no acompañarse de los elementos que doten de certeza a la sustitución y garantizar la protección de los derechos político electorales a ser votado, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias necesarias, en su caso.

Para el caso de sustituciones por renuncia pueden presentarse dos supuestos:

- I. Que la renuncia se presente por la candidata o candidato ante el partido político que la o lo hubiera registrado, caso en el cual será dicho partido quien solicite al Consejo General la sustitución del candidato o candidata renunciante.
- II. Que la renuncia se presente directamente por el candidato o candidata ante el Consejo General, CDE o CME según corresponda, caso en el cual, la autoridad electoral de forma inmediata dará vista al partido político que lo o la hubiera registrado para efecto de que solicite la sustitución correspondiente.

En ambos supuestos, la candidata o candidato renunciante deberá comparecer de manera personal ante la Secretaría Ejecutiva, ante las Secretarías Generales de los CDE o de los CME, según corresponda, con la finalidad de que ratifique la firma y contenido de su renuncia, o bien, en caso de no comparecer ni presentar documento que dote de certeza, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias que considere necesarias de acuerdo al caso concreto, previo a tenerla por no presentada.

El Consejo General resolverá sobre cada una de las solicitudes de sustitución presentadas emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 50.- Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 51.- Para las candidaturas independientes y tratándose de candidatas y candidatos registrados en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y diputaciones por

¹⁰ **Jurisprudencia 7/2015** PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, Expediente: **AI 38/2017** Y ACUMULADAS; "PARIDAD HORIZONTAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS", Expedientes: **SUP-JDC-369/2017**, **SUP-JDC-399/2017**, **SUP-JDC-445/2017** Y, **SUPJDC-468/2017**, ACUMULADOS. EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, NO SE AGOTA CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULAN SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SINO QUE, ADEMÁS, EL MISMO TRASCIENDE HACIA LA CONFORMACIÓN DE SUS ÓRGANOS INTERNOS.

el principio de mayoría relativa, quien detente la suplencia podrá ocupar el lugar del titular propietaria o propietario atendiendo los plazos señalados en la Ley y en acuerdos que emita el Consejo General.

Capítulo Noveno

De las diputadas y diputados e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva

Artículo 52.- En el caso de integrantes de ayuntamientos procede la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas o presidentes municipales, regidoras y regidores así como de sindicadas y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 53.- Procede la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a la legislatura del Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 54.- La diputada, diputado o integrante de los Ayuntamientos que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que en su caso los haya postulado y al Consejo General del Instituto, cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas establecido en la Ley Electoral del Estado.

Si la interesada o interesado en optar por la elección consecutiva, obtuvo el cargo por la vía de candidatura independiente, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto.

Artículo 55.- Será optativa la separación del cargo de los diputados, diputadas e Integrantes de Ayuntamientos que pretendan ejercer su derecho a ser votados a través de la elección consecutiva.

Artículo 56.- Para efectos de la elección consecutiva no hay distinción entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional, resguardando la facultad de postulación a los partidos políticos, o en las candidaturas ciudadanas cuando el cargo se haya obtenido por la vía independiente.

Artículo 57.- Para efectos de la elección consecutiva, tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes están obligados a observar la paridad de género en las postulaciones que realicen.

La elección consecutiva se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que debe relacionarse con los principios de paridad, inclusión y auto organización de los partidos políticos.

En el caso de miembros de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas o electos, garantizando el principio de paridad de género.

Artículo 58.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios, debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las diputaciones por la vía independiente, también podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 59.- A efecto de ejercer la elección consecutiva, los integrantes de los ayuntamientos de nuestro Estado podrán ser electas y electos por un periodo adicional, siempre y cuando la postulación sea para el mismo cargo y por un periodo que no exceda de tres años; debiendo ser propuestos por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado inicialmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Capítulo Décimo

De la publicidad del registro de candidatas y candidatos

Artículo 60.- Los CDE y CME comunicarán al Instituto el registro de candidatas y candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a su vez, de manera oportuna, los registros de candidaturas que hubieren efectuado.

Artículo 61.- El Consejo General instruirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite la publicación de la relación de candidatas y candidatos y de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y candidaturas independientes que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de sustitución o cancelación de candidaturas, la publicación se hará en la misma forma, dentro de los tres días posteriores a la aprobación del registro.

Artículo 62.- En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

Artículo 63.- Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

Transitorios

Primero. Derogado.

Segundo. Derogado.

Tercero. Derogado.

Cuarto. Derogado.

Quinto. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Sexto. Derogado.

Séptimo. Las y los aspirantes a candidaturas independientes quedan eximidos de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.

Octavo. Derogado.

Noveno. Derogado

Décimo. Derogado

Décimo Primero. Para el caso de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional establecidas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento de Registro, las listas presentadas por los partidos políticos con derecho a su registro, deberán estar encabezadas por mujeres para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

Décimo Segundo. Para el caso de las postulaciones de Diputaciones por Mayoría Relativa y Ayuntamientos establecidas en los artículos 13 y 18 en el presente Reglamento de Registro, los distritos y ayuntamientos que resulten impares serán encabezados por mujeres, para este Proceso Local Electoral 2020-2021.

Décimo Tercero. Para efectos de la elección en ayuntamiento se entiende por bloques de competitividad los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior. Este concepto solo será aplicable cuando se postule en 4 o 5 ayuntamientos.

Para el proceso local electoral 2020-2021, las postulaciones que hagan los partidos políticos en lo individual, en coaliciones o candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos, se sujetarán a lo siguiente:

En los casos en que los partidos políticos postulen en 4 o 5 ayuntamientos, se utilizará la metodología descrita en los numerales 1 al 6 del presente artículo.

De postular en 3 o menos ayuntamientos, se atenderá el cumplimiento a la paridad entre los géneros.

1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada ayuntamiento, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior con base en lo siguiente:

- a) Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.
- b) Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido en cada distrito y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Electoral.
- c) Partidos políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará en términos de los artículos 48, tercer párrafo y 146, fracción III de la Ley Electoral, y del artículo 87, párrafo 12 de la LGPP;

Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.

2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.

3. Se elaborará una lista por partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada ayuntamiento, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.

Si algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los ayuntamientos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

4. El número total de Ayuntamientos se dividirá entre dos bloques, donde cada uno representará la mitad del total de postulaciones por partido político. Integrándose los dos 2 bloques siguientes:

Baja: Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo y

Alta: Ayuntamientos con el porcentaje más alto.

Para efectos de los bloques de competitividad los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenida en lo individual de los partidos políticos que la integran.

5. Si del resultado de la división en dos bloques se tuviese un ayuntamiento sobrante este se integrará al bloque de competitividad alto.

6. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques, se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.

Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género.

Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los ayuntamientos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los ayuntamientos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

- a) Tratándose de partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.
- b) Tratándose de partidos políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual.
- c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por partidos distintos o que se conformara en ayuntamientos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual.

Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos a), b) y c) se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Décimo Cuarto.- Para el Proceso Local Electoral 2020-2021, todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán cumplir con el requisito de no estar condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, debiendo presentar escrito bajo protesta de decir verdad conforme al formato denominado “VPCMRG” señalado en el Anexo único del Reglamento de Registro.

Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 2, 10, 12, numeral 3, último párrafo y 13 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el órgano electoral deberá consultar el sistema informático del registro nacional para verificar que las personas que se postulen no hayan incurrido en conductas violatorias de derechos humanos de las mujeres en términos de dichos lineamientos.

Décimo Quinto.- Los partidos políticos deberán garantizar máxima publicidad en la convocatoria que emitan para el registro de candidaturas para el acceso pleno del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y hombres y generar condiciones de igualdad de oportunidades.

Deberán de proporcionar información verídica y completa a mujeres y hombres que pretendan registrarse a alguna candidatura con la finalidad de impulsar los derechos político electorales de las mujeres y hombres. Aunado a ello, deberán proporcionar información cierta a la autoridad electoral para su registro.

Las personas aspirantes, así como candidatas y candidatos independientes registrados deberán de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Décimo Sexto. Para efectos de lo establecido en el artículo 6 Bis, para este proceso local electoral 2020-2021, los porcentajes de votación válida emitida por partido político en lo individual para la elección de Diputaciones serán notificados por parte de la Secretaría Ejecutiva cinco días hábiles posterior a la aprobación de este Reglamento de Registro.

Décimo Séptimo. Para efectos de la notificación de los porcentajes de votación válida emitida por partido político en lo individual para la elección de ayuntamientos establecidos en el transitorio Décimo Tercero del presente Reglamento de Registro, serán notificados por parte de la Secretaría Ejecutiva cinco días hábiles posterior a la aprobación de este Reglamento de Registro, únicamente para el proceso local electoral 2020-2021.

Décimo Octavo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 lo relativo a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán atendidas a través de otros instrumentos normativos como el Reglamento interior del Instituto, Reglamento de Quejas y Denuncias y el Protocolo para la prevención, atención y en su caso, sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y demás disposiciones aplicables.

Décimo Noveno. Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularan de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé.

En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban

indígenas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena conforme al formato denominado “APIND” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.

En lo que respecta a las personas que se autoadscriban afromexicanas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en cualquiera de los 16 distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos donde exista una acción afirmativa específica.

En el supuesto de personas que se autoadscriban afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban afromexicanas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana conforme al formato denominado “APAFR” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor del grupo que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.

Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.

En el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual e Intersexual, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de pertenencia a un género, y dicha candidatura se tomará en cuenta para el cumplimiento de la paridad de género. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS.

En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a

un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado “APDS” referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

Vigésimo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo.

Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.

Vigésimo Primero. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularan de forma obligatoria lo siguiente:

Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.

Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Mulegé.

Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban afromexicanas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.

En el supuesto de personas indígenas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.

De igual forma, en el supuesto de personas afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena, conforme al formato denominado “APIND” referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Para el caso de las personas que se autoadscriban como afromexicana deberán presentar

escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana o afromexicano, conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

En el mismo sentido, para personas afromexicanas deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor de la población afromexicana que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

Vigésimo Segundo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo.

Vigésimo Tercero. Homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas. Para el caso de las fórmulas que tiene por objeto satisfacer alguna acción afirmativa según sea el caso, personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban como personas indígenas y/o afromexicanas, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Vigésimo Cuarto. Otros grupos en situación de desventaja. En virtud de que la igualdad y la no discriminación son principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, el Instituto podrá exhortar que los partidos políticos y candidaturas independientes, respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a grupos en situación de desventaja, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva.

Vigésimo Quinto. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Para los efectos conducentes, se pone a disposición en el Anexo Único para las candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes un formato bajo protesta de decir verdad denominado Formato VFSE3/3, dicho formato se presenta como un modelo orientador, sin que sea limitativo para otros formatos que estipule el propio partido político.

Vigésimo Sexto. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo.

En el supuesto de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas Transgénero, Transexual, e Intersexual, se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de pertenencia a un género, y dicha candidatura se tomará en cuenta para el cumplimiento de la paridad de género. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, presentando el formato APDS.

En el caso de personas de la diversidad sexual, en lo que respecta a personas no binarias se atenderá la verificación de su postulación con la manifestación de su no pertenencia a un género, por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, se realizará el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

ANEXO ÚNICO

DEL

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR**

FORMATO MPV

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD
DE NO DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO**

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**
P r e s e n t e.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, y que no estoy en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y (45, 78 o 138 BIS dependiendo la elección de que se trate) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, lo anterior para los efectos del artículo (44, 69 o 138 dependiendo la elección de que se trate) del citado ordenamiento.

Así mismo declaro “Bajo Protesta de Decir Verdad”, que no me encuentro en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 49 fracciones II, III y IV de la Ley Electoral.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

FORMATO CAC

**CARTA DE ACEPTACIÓN
DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE _____**

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**
P r e s e n t e.

(NOMBRE Y APELLIDOS POSTULADA (O)), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que he sido designada (o) por el (PARTIDO POLÍTICO) como candidata (o) al cargo de _____, de conformidad con las normas estatutarias del partido; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, hago constar mediante este escrito, la aceptación de la candidatura mencionada.

Así mismo declaro “Bajo Protesta de Decir Verdad”, que cumplo con los requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo de _____, establecidos en los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y (44, 69 y 138 dependiendo la elección de que se trate) de la Constitución, y demás relativos y aplicables.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

FORMATO MNG

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS), en mi carácter de (PRESIDENTA (E) DEL COMITÉ ESTATAL O SU EQUIVALENTE) del (PARTIDO POLÍTICO), manifiesto que la ciudadana o el ciudadano (NOMBRE DE LA O EL POSTULADO) candidata (o) al cargo de (CARGO AL QUE SE LE POSTULA), cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de este partido político. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO)

**SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS
A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

FORMATO DRP

Logotipo del Partido Político

_____ Baja California Sur, a ___ de _____ de _____

Lic. _____
CONSEJERO (A) PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Presente

La (El) que suscribe C. _____ en mi carácter de _____ del Partido _____, solicito ante este Consejo General el registro de la Lista Plurinomial de candidaturas para contender en la integración de la Legislatura del Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 19 fracción V, 52, 95, 99, 106, 154 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

a) Lista Plurinomial de candidaturas a diputados de la cual se solicita el registro.

Lista Plurinomial para Integrar la Legislatura del Estado			
Número	Cargo	Sexo	Nombre de la o el Candidato
1	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
2	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
3	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
4	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		
5	Candidato(a) Diputado (a) propietario (a)		
	Candidato(a) Diputado (a) suplente		

- b) Requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y por el Acuerdo INE/CG/259/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los “Lineamientos que Establecen los Plazos, Términos y Condiciones para el Uso y Entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales 2014-2015.

1	Candidato(a) Diputado(a) Propietario (a)	Candidato(a) Diputado(a) Suplente
	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.	Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre Completo.
	Lugar y Fecha de Nacimiento	Lugar y Fecha de Nacimiento
	Domicilio	Domicilio
	Tiempo de Residencia en el domicilio	Tiempo de Residencia en el domicilio
	Ocupación	Ocupación
	Edad	Edad
	Clave de Elector	Clave de Elector
	Sexo	Sexo

Nota: agregar tantos como se requiera.

La Paz, Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO EN EL PARTIDO POLÍTICO)

FORMATO VPCMRG

**MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
DE NO TENER CONDENA POR VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO****CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

P r e s e n t e.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que conformidad a lo establecido en la reforma constitucional en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Así mismo declaro “Bajo Protesta de Decir Verdad”, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio Décimo Segundo del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

FORMATO APIND

**MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
PARA LAS PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBEN COMO INDÍGENAS**

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que me autoadscribo como persona indígena de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 12/2013¹¹.

Por tal motivo, es mi derecho manifestar que soy una persona que se autoadscribe como indígena perteneciente a la etnia: _____ y que tiene origen en la entidad: _____.

Esto para los efectos conducentes para mi postulación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio _____ del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

¹¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



FORMATO CPLEMEC-DIP

Carta de periodos y límites establecidos en materia de elección consecutiva

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de ____.

**Consejo Distrital Electoral (indicar el número del Distrital),
del Instituto Estatal Electoral
de Baja California Sur,
Presente.-**

(Nombre y apellido de la persona postulada), en mi carácter de postulado(a) al cargo de (Diputado o Diputada), para la renovación del (Distrito número), (Nombre del municipio de residencia), Baja California Sur, del (partido político), “Bajo Protesta de Decir Verdad”, y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 19 del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, manifiesto:

Que actualmente me desempeño como (Diputado(a), propietario(a) o suplente), y estoy optando por la elección consecutiva a dicho cargo, en esta elección relativa al Proceso Local Electoral _____, y he sido electo(a) por (señalar el número de periodos e indicar los periodos), por lo que me encuentro dentro de los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Protesto lo necesario

Nombre y firma



FORMATO CPLEMEC-AYUN

Carta de periodos y límites establecidos en materia de elección consecutiva

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de ____.

**Consejo Municipal Electoral de (indicar el Municipio),
del Instituto Estatal Electoral
de Baja California Sur,
Presente.-**

(Nombre y apellido de la persona postulada), en mí carácter de postulado (a) al cargo de (Presidente(a) Municipal, Síndico(a), o Regidor(a), propietario(a) o suplente), para la renovación del Ayuntamiento de _____, (Nombre del municipio de residencia), Baja California Sur, del (partido político), “Bajo Protesta de Decir Verdad”, y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 19 del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, manifiesto:

Que actualmente me desempeño como (Presidente(a) Municipal, Síndico(a), o Regidor(a), propietario(a) o suplente), y estoy optando por la elección consecutiva a dicho cargo, en esta elección relativa al Proceso Local Electoral _____, y he sido electo(a) por (señalar el número de periodos e indicar los periodos), por lo que me encuentro dentro de los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Protesto lo necesario

Nombre y firma

FORMATO MRCGSD

**MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
DE PERTENECER A GRUPOS EN SITUACIÓN EN DESVENTAJA**

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE)
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto que en la presente postulación que realizó para la candidatura a: _____, en cumplimiento a los transitorios en materia de inclusión relativo a lo determinado en el Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

Para lo anterior, manifiesto que me encuentro en el o los supuestos siguientes:

- a) Persona que se autoadscribe¹² como indígena y/o afrodescendiente perteneciente a la etnia: _____ y que tiene origen en la entidad: _____.
- b) Persona joven entre los (18 y los 29 años)¹³ edad: _____.
- c) Persona con discapacidad que presenta la siguiente discapacidad _____.
- d) Persona adulta mayor (60¹⁴ años y más) edad: _____.
- e) Persona de diversidad sexual, definir el grupo: _____.
- f) Otro. Especificar: _____.

Esto para los efectos conducentes para mi postulación.

En cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

¹² Jurisprudencia 12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES e la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan

¹³ Artículo 2. Son sujetos de aplicación de la presente ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en la entidad y sus normas se les aplicarán de manera independiente a su condición política, familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal. Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur.

¹⁴ Artículo 2. Toda persona de sesenta años de edad en adelante, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur.

FORMATO VFSE3/3

**MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
DE CUMPLIR CON EL 3 DE 3**

PARTIDO POLÍTICO,
COALICIÓN,
CANDIDATURA COMÚN O
CANDIDATURA INDEPENDIENTE
P r e s e n t e.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ de la elección _____, manifiesto que de conformidad a lo establecido en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su artículo 32.

Que declaro “Bajo Protesta de Decir Verdad” lo siguiente:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En _____ (señalar localidad), Baja California Sur, a ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

FORMATO APAFR

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA LAS PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBEN COMO PERSONAS AFROMEXICANAS

CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto lo siguiente:

Por tal motivo, es mi derecho manifestar que soy una persona que se autoadscribe como afromexicana.

Esto para los efectos conducentes para mi postulación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo _____ del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)



FORMATO APDS

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA LAS PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBEN COMO PERSONAS DE DIVERSIDAD SEXUAL

CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL DE QUE SE TRATE) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Presente.

(NOMBRE Y APELLIDOS DE POSTULADA (O), en mi carácter de postulada (o) al cargo de _____ del (PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATURA INDEPENDIENTE), “Bajo Protesta de Decir Verdad” manifiesto lo siguiente:

Por tal motivo, es mi derecho manifestar que soy una persona que se autoadscribe¹⁵ como Persona de diversidad sexual perteneciente al colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Transvesti, Intersexual, Queer, No binario y +.

Colectivo (s) al que pertenece: _____.

Es así que, en mi calidad de persona de la diversidad sexual me identifico como:

1. Mujer
2. Hombre
3. Persona No binaria

Nota: Solo puede marcarse una casilla.

Esto para los efectos conducentes para mi postulación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo _____ del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)

¹⁵ Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.